

*Juicio Verbal nº 1185/2025*

*Procuradora contraria: Isabel Luzzy Aguilar*

**A LA SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE  
INSTANCIA DE MISLATA. PLAZA Nº 3**

ROSA CALVO BARBER, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **D. JUAN RODRÍGUEZ CRESPO**, cuya representación consta debidamente acreditada en el Procedimiento **Juicio Verbal nº 1185/25**, ante el Juzgado comparezco respetuosamente y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que habiéndose notificado a esta parte mediante Diligencia de Ordenación, de fecha 12 de diciembre de 2025, la admisión a trámite del recurso de reposición interpuesto por la representación procesal de Dña. Vicenta Jiménez Vera contra el Decreto de fecha 19 de noviembre de 2025 dictado en el presente procedimiento; es por lo que, dentro del plazo de cinco días conferido, mediante el presente escrito formuló IMPUGNACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN, conforme el art. 453.1 de la LEC, en base a las siguientes:

**MOTIVOS**

**PRIMERO.- IMPROCEDENCIA PROCESAL DE LAS ALEGACIONES DEL RECURSO. RESOLUCIÓN CONFORME A DERECHO: PROCEDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA (arts. 403 y 404 LEC).**

La parte recurrente pretende con la interposición del recurso de reposición frente al Decreto de admisión de la demanda, anticipar y obtener una posible suspensión o el archivo del procedimiento por cuestiones que no son de admisión formal, sino excepciones procesales de fondo (litispendencia y/o prejudicialidad). Ese planteamiento es procesalmente improcedente.

El control de admisión de la demanda es tasado. La propia LEC establece que «*Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley*» (art. 403.1 LEC). No se observa causa de inadmisión y el Decreto recurrido no incurre en infracción legal, justificando en sus Fundamentos de Derecho primero, segundo y tercero el cumplimiento de todos los requisitos legales para proceder a la admisión a trámite de la demanda. Y, examinada la presente demanda, el LAJ dicta el Decreto de admisión y traslada a la demandada para contestación: «*...dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado...*» (art. 404.1 LEC).

Por tanto, cumplidos los requisitos formales, la admisión de la demanda resulta procedente. En el recurso interpuesto no se alega ningún motivo que justifique la inadmisión de la demanda. **Las alegaciones de litispendencia y prejudicialidad, deben articularse en el momento procesal oportuno, en la contestación a la demanda, y resolverse por el Tribunal con plena contradicción.**

El recurso interpuesto se utiliza como instrumento dilatorio y de presión económica. La LEC impone actuar conforme a la buena fe y faculta al Tribunal para rechazar incidentes abusivos: «*Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal*» (art. 247.2 LEC). Por este motivo el recurso debe desestimarse.

## **SEGUNDO.- INEXISTENCIA DE PREJUDICIALIDAD.**

Es fundamental la determinación del objeto principal de los procedimientos que son afectados por la posible prejudicialidad civil alegada en el recurso. Manifiesta la recurrente que el objeto de la demanda del presente procedimiento es la reclamación de cantidades derivadas del préstamo hipotecario solidario constituido sobre la vivienda privativa de mi representado.

Ya de inicio mostramos nuestra disconformidad con tal manifestación puesto que dicho préstamo no fue constituido sobre la vivienda privativa de mi representado (la cual fue adquirida por el Sr. Rodriguez varios años antes de la escritura del préstamo hipotecario cuyos importes impagados aquí se reclaman), sino que fue constituido para la adquisición de unos terrenos por ambas partes.

El **objeto principal** del presente **Juicio Verbal** es la reclamación de las cantidades impagadas por la aquí demandada derivadas de su obligación contractual con motivo del préstamo suscrito por ambas partes. Además, el importe de las cuotas reclamadas en el presente procedimiento se refiere a cuotas diferentes y posteriores a las que pretende el derecho de reintegro la aquí demandada en el proceso ordinario previamente existente.

La demanda interpuesta por la aquí demandada, que se tramita por **Juicio Ordinario** ante la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza nº1, tiene por **objeto principal** la acción de división de cosa común, la declaración de extinción de condominio de varios bienes inmuebles y muebles titularidad de las partes, la declaración de indivisibilidad de los mismos y se acumula la acción de reclamación de cantidad por derecho de reembolso de unas cuantías derivadas de diferentes bienes del patrimonio común.

Lo manifestado se puede comprobar con la lectura del suplico de la demanda de juicio ordinario, aportada como documento uno del recurso de reposición, y del mismo se desprende que la solicitud de declarar el derecho de reembolso es la tercera petición deducida en dicho suplico:

*“SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y a mí por parte en la representación que ostento de Dña. VICENTA JIMENEZ VERA y por interpuesta demanda de juicio ordinario contra D. JUAN RODRIGUEZ CRESPO a quien se dará traslado para que comparezca en autos y conteste la demanda, y seguido el juicio por sus trámites, se dicte en su día Sentencia estimando la demanda, acordando:*

*1º.- Declarar la división de la comunidad y consiguiente extinción del condominio respecto de los inmuebles y muebles descritos en el Hecho Segundo y Tercero de esta demanda, y de! que son titulares la demandante y el demandado.*

*2º.- Que por ser indivisible los bienes entre los comuneros, se declare su indivisibilidad y, en consecuencia, en caso de que no se llegue a un acuerdo en los términos del artículo 404 del Código Civil, continúe los trámites según el procedimiento legalmente establecido para ello, previa tasación de los bienes, y se lleve a efecto el reparto entre las partes en proporción a sus respectivas participaciones en las fincas.*

*3º.- Declarar el derecho de reintegro y/o reembolso de mi mandante en las cantías establecidas en el Hecho Cuarto de la demanda, CONDENANDO al demandado al abono a mi mandante del importe de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON OCHO CENTIMOS (212.677,08€) más los intereses legales, resultante del derecho de reintegro y/o reembolso.*

*4º- Se condene expresamente al pago de las costas procesales al demandado que ha hecho necesaria la interposición de la presente demanda.”.*

El objeto del procedimiento verbal no es el objeto principal del citado procedimiento ordinario. Es más, tal y como se puede verificar de la lectura del HECHO CUARTO de la demanda aportada como documento uno del recurso de reposición, en su apartado 4 se refiere a la reclamación por supuesto derecho de reembolso relativa a unas cuotas del préstamo hipotecario que supuestamente fueron abonadas íntegramente por la Sra. Jiménez.

Pero no se limita únicamente a eso ya que dentro de ese HECHO CUARTO se exponen hasta 10 apartados de reclamaciones por supuesto derecho de reembolso por conceptos diferentes sobre bienes en común de las partes (vehículos, transferencias, cuotas comunidad de propietarios, impuestos, etc.), siendo únicamente el apartado 4 el que se refiere a las cuotas del préstamo hipotecario. Es decir, siendo un 10% de los conceptos cuyo reembolso allí se pretende (supone 1 de esos 10 apartados); no cabe considerarlo el objeto principal de dicho procedimiento, siéndolo la acción de división de cosa común.

Se alega por la recurrente que se infringe el art. 43 de la LEC, el cual establece: “*Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial*”.

Cuando, por cualquier causa, la acumulación no resulte posible cabe la solución de la suspensión del curso del procedimiento (“... *de las actuaciones*” dice la LEC). Para ello el art. 43 añade otro requisito: que lo pidan ambas partes o al menos una de ella (debiendo el tribunal oír a la contraria). A dichos requisitos se ha de añadir un tercero que es la condición de que la cuestión prejudicial suscitada “constituya el objeto principal de otro proceso pendiente” (ante el mismo u otro tribunal).

En primer lugar, habría que dilucidar si es posible la acumulación, la cual en su caso entendemos podría decretarse de oficio y, en caso de que no fuese posible, después mediando estos presupuestos cabría la solución de “suspender el curso del proceso, en el estado en que se halle, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial”. La suspensión en el proceso civil debe ser aplicada con criterio excepcional y restrictivo.

Pero la suspensión de las actuaciones no es un derecho procesal de la parte sino una facultad del tribunal el cual “podrá” acordarla o no, sin que el art. 43 contenga ningún criterio a tenor del cual deba actuar el juez al acordar o negar la suspensión del curso de las actuaciones.

Es evidente que **no existe infracción del art. 43 de la LEC y no existe prejudicialidad civil** porque el requisito de que la cuestión prejudicial suscitada constituya el objeto principal de otro proceso pendiente no concurre en el presente caso puesto que, como se ha manifestado y justificado, la cuestión prejudicial no constituye el objeto principal del proceso ordinario, es decir, no fue planteado como asunto principal ya que, como indica la recurrente, el proceso ordinario es mucho más complejo. La pequeña relación que pudiera existir entre ambos procedimientos dista mucho de ser el objeto esencial del procedimiento ordinario,

El objeto de ambos procedimientos es distinto, existe ausencia de identidad en el objeto de los dos procedimientos (falta de identidad objetiva y de la causa de pedir entre las acciones ejercitadas). En un procedimiento el objeto principal es la división de la cosa común de inmuebles y muebles a la que se acumula la reclamación por derecho de reintegro de importes, entre muchos, los supuestamente pagados exclusivamente por la Sra. Jiménez, y en el verbal el objeto es la reclamación de otros importes diferentes a los allí debatidos y posteriores a los que la Sra. Jiménez viene obligada a su pago.

En este procedimiento no hay nada que «esperar» del ordinario para conocer si la demandada debe o no pagar su parte de la cuota hipotecaria mensual: la obligación existe, es vigente y es de trato sucesivo. Por tanto, rige el principio de fuerza vinculante del contrato (art. 1091 CC: *«Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley... y deben cumplirse a tenor de los mismos»*).

Lo que está haciendo la recurrente es, en la práctica, dejar el cumplimiento del contrato a su sola voluntad, lo que el ordenamiento prohíbe expresamente (art. 1256 CC: *«La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes»*).

Además, existe un innegable abuso de derecho ya que el préstamo se constituyó para financiar bienes comunes (parcelas y chalet de titularidad compartida), pero el impago por la recurrente desplaza el riesgo real hacia la vivienda privativa del actor, ofrecida como garantía. La demandada, conocedora de la situación, incumplió su obligación de pago y pretende suspender el procedimiento para forzar al actor a seguir soportando, como viene haciendo desde hace más de dos años, el 100% de la carga o exponerse a una ejecución hipotecaria que afectaría a su vivienda. *La Ley no ampara el abuso del derecho...*” (art. 7.2 CC). Por todo ello, no procede entender que exista prejudicialidad civil y el recurso debe desestimarse.

### **TERCERO.- INEXISTENCIA DE LITISPENDENCIA. AUSENCIA DE IDENTIDAD OBJETIVA Y CAUSAL (ARTS. 421 Y 222 LEC).**

Tal y como viene argumentando la jurisprudencia, la litispendencia no es lo mismo que la prejudicialidad, aquella se produce en el supuesto de demandas duplicadas entre las cuales se exige que exista completa coincidencia de identidad de sujetos, identidad de objeto e identidad de causa de pedir, tomadas del art. 1252 del CC que regula la cosa juzgada y es aplicable a la litispendencia. Dichas identidades no concurren en el caso que nos ocupa y hay que ser rigurosos al aplicar la existencia de esta figura. El hecho de que pudiera existir cierta conexidad no implica que se de la triple identidad mencionada anteriormente.

Debiendo tener en cuenta que las partes, a pesar de ser las mismas, tienen roles diferentes, en un proceso una es demandante y otro demandado y en el otro proceso al contrario, también hay que resaltar que los procesos son diferentes uno es ordinario y el otro es verbal y que la competencia territorial es diferente ya que el ordinario lo es por el lugar en el que están ubicadas las propiedades en común, lo que demuestra que la acción de división de cosa común es el objeto principal de dicho procedimiento puesto que el valor de los bienes inmuebles es más elevado que el importe de la cuantía reclamada.

Como ya se ha acreditado, en las demandas no existe identidad de objeto, ya se ha explicado en el motivo anterior, puesto que en el juicio verbal el objeto es la reclamación de cantidad derivada de las cuantías del préstamo posteriores no abonadas por la Sra. Jiménez, las cuales, lógicamente, no están incluidas en la demanda del juicio ordinario porque son cuotas diferentes, posteriores, no habían vencido y, por tanto, la aquí demandada no podía pretender reclamar un supuesto derecho de reembolso por importes que más tarde unilateralmente dejó de pagar.

Aquí no existe tal identidad. El procedimiento ordinario iniciado por la demandada no absorbe ni neutraliza el crédito concreto, líquido y exigible que se reclama en este juicio verbal: cuotas periódicas impagadas de un préstamo en el que ambas partes constan como obligadas. Que exista un pleito paralelo sobre un «saldo global» no convierte en litigiosa la deuda mensual ni autoriza a dejarla impagada.

Además, en el suplico de la demanda de juicio ordinario ya hemos visto que el objeto del proceso es totalmente distinto al del juicio verbal. Tampoco concurre la identidad de causa de pedir, es decir los hechos y fundamentos de derecho que originan una y otra demanda son totalmente diferentes tal y como se puede comprobar de los expuestos en las diferentes demandas. Siendo momentos temporales distintos, es absolutamente imposible que se debatan los mismos hechos en aquél procedimiento y en el presente.

Mientras que la demanda de juicio ordinario está fundamentada en los preceptos del Libro II del Código Civil, Título III (De la comunidad de bienes) y Libro IV del Código Civil, Título III (Del régimen económico matrimonial) capítulo IV (De la sociedad de gananciales), la demanda de juicio verbal lo está en los artículos del Libro IV del Código Civil, Título I (De las obligaciones) capítulo III (De las diversas especies de obligaciones) Sección 4<sup>a</sup> (De las obligaciones mancomunadas y solidarias).

**En el juicio ordinario se pretende un derecho de reintegro manifestando que las cuotas del préstamo que reclama fueron pagadas íntegramente por la Sra. Jiménez (lo cual no es cierto como se argumentó en la contestación a la demanda de juicio ordinario), pero en ningún caso es un hecho controvertido que la misma no tuviera obligación de pagarlas. Los importes de las cuotas del préstamo hipotecario posteriores dejados de pagar unilateralmente por la recurrente que se reclaman en el presente procedimiento no son objeto o no están siendo debatidos en el procedimiento anterior.**

No cabe entender que en el caso que nos ocupa exista litispendencia y, en consecuencia, el recurso debe desestimarse porque no cabe aplicar el art. 421.1 de la LEC, debiendo continuar las actuaciones conforme el art. 421.2 de la LEC.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que teniendo por presentado este escrito junto con sus copias, se sirva admitirlo y tenga a esta parte por impugnado el recurso de reposición interpuesto, contra el Decreto de fecha 19 de noviembre de 2025, por la representación procesal de Dña. Vicenta Jiménez Vera y, por los motivos argumentados en el presente escrito, acuerde desestimar el citado recurso al no ser el momento procesal oportuno de las alegaciones planteadas y subsidiariamente lo desestime declarando inexistente tanto la prejudicialidad civil como la litispendencia alegadas; continuando el presente procedimiento por los trámites legales correspondientes.

Por ser todo ello justicia que solicito en Mislata, a 19 de diciembre de 2025.